



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Jorge Pflieger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., F. A. en autos: H., J. D. r/ víctima de homicidio Trelew"** (Expediente N° 100126 - Folio 1 - Letra "A" - Año 2015 - Carpeta Judicial N° 5149).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 241: Rebagliati Russell, Pflieger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

**I)** La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 17 del año 2015, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, y confirma el fallo dictado por el Tribunal Colegiado de la misma ciudad, con fecha 23 de abril de 2015.

**II)** A fs.206/10 obra la impugnación extraordinaria interpuesta por F. A. A., con el

///

patrocinio letrado de la abogada adjunta de la Defensa Pública, Marisa Fernández. Indica cuatro motivos de agravio.

El primero de ellos se vincula con la falta de fundamentación legal y válida sobre la autoría. Indicó que los indicios probatorios que fueron considerados por los jueces no son objetivos ni contundentes como para alcanzar el grado de certeza que se requiere.

El segundo se relaciona con lo que entiende una inadecuada descripción del hecho. Sostuvo que no surge claramente cuál es el reproche concreto que se le imputa y tampoco la razón por la que se lo condena, lo cual afecta el derecho de defensa en juicio.

Como tercer agravio denuncia la inconstitucionalidad de la agravante genérica del art. 41 bis del CP por afectar el principio de legalidad.

Por último, describe el cuarto agravio que tiene que ver con el monto de la pena. Dijo que no existieron motivos legales para aplicar una pena que superó el mínimo legal.

**III)** Fijada la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. la defensa concurre y ratifica la impugnación interpuesta.

**IV)** Previo a continuar con el análisis del caso es preciso aclarar, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, que la revisión solicitada será sin las limitaciones previstas en



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

el ordenamiento adjetivo para este tipo de impugnaciones -art. 377 C.P.P.-.

Esta indicación vale por la inadmisibilidad manifiesta del remedio extraordinario presentado, en donde los agravios esgrimidos son los mismos que los presentados en el recurso de la anterior instancia.

**V)** En primer término, y en base a lo dicho en el punto IV, me expediré con relación a los agravios traídos a esta instancia por la defensa.

El primero de ellos sostiene que la autoría no fue debidamente acreditada.

Si bien es cierto que no existió prueba directa que lo indique a A. como el autor del disparo, todo el material colectado y analizado por el tribunal permitió acceder a una sentencia condenatoria sólida, que no tiene objeción alguna desde el punto de vista de la lógica deductiva.

Los indicios mencionados fueron correctamente aplicados y, todos juntos, permitieron cómodamente poner en cabeza de A. la autoría del hecho.

En cuanto a la descripción del suceso, de la lectura del fallo no hallo insuficiencia alguna en esta tarea.

Las circunstancias que requiere el ordenamiento adjetivo fueron detalladas

///

debidamente en la acusación, y no se ve afectado el derecho de defensa.

Respecto a la inconstitucionalidad de la agravante genérica y de la pena aplicada, devienen también inadmisibles. Ambos temas fueron analizados por el tribunal de la impugnación ordinaria.

Para finalizar este punto, haré una breve mención a la confesión extrajudicial efectuada por el imputado en sede policial.

Los jueces analizaron correctamente este dato, y lo incorporaron al plexo probatorio como un indicio más.

No encuentro objeción procesal alguna en la valoración que hizo el tribunal, ya que estas manifestaciones espontáneas son válidas, y de ninguna manera deben pasar inadvertidas para los jueces. Así lo sostuve cuando voté en autos "**H., F. y Otro p.s.a. Homicidio s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.561-H-2012), y dije: '... De otro modo, cabe admitir que como dato de la realidad pasada ante su presencia, la autoridad policial estaba obligada a dejar constancia de lo ocurrido, y esto lo reflejo en el acta, lo cual es absolutamente válido. Estos procedimientos, en reiteradas oportunidades, han sido convalidados por este Cuerpo y por la Corte Suprema de la Nación, pues no puede aceptarse que los funcionarios hagan oídos sordos respecto de tales manifestaciones...' (sentencia nro. 17 del 29 de abril de 2013).

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**VI)** La consulta:

Ahora sí habré de ingresar directamente al análisis de la sentencia.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate los constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *‘... el hecho ocurrido el día 19 de octubre de 2013, aproximadamente a las 17.50 hs, cuando, tras perseguir corriendo, junto a sus hermanos F. E. A. (de 19 años de edad) y A. F. A. (de 21 años de edad) y su padre, R. B. A. (de 50 años de edad) a J. D. H. por aproximadamente 3 cuadras del Barrio D. de la ciudad de Trelew, le dio alcance al nombrado en calle N. a la altura aproximada del nro. XXXX - casi intersección con calle L. H.- y, aprovechando que éste había caído en el ripio, se agachó, arrodilló, o se puso en cuclillas, y con clara intención de acabar con su vida y aprovechando el total estado de indefensión en que se encontraba la víctima, apoyó el arma de fuego que llevaba consigo en la zona parieto occipital derecha de la parte posterior de la cabeza de H. y disparó. El proyectil provocó una lesión de la masa encefálica que originó un paro cardiorrespiratorio y la consecuente, inevitable y casi inmediata muerte de J. D. H.’ -v. acusación de fs. 55-.*

**VII)** La materialidad no fue materia de discusión. Aun así, se acreditó correctamente.

Se tuvo en cuenta el informe pericial de la autopsia que practicó el médico forense, doctor A. H.. En el documento se indica que la muerte ocurrió por lesión de masa encefálica por disparo de proyectil de arma de fuego.

También se agregó el certificado de defunción de la víctima.

Al mismo tiempo se evaluó:

- el acta policial, que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el testimonio del Oficial F. C..

- la pericia científica que confeccionó el Licenciado en Criminalística C. O. A., que representa la mecánica del hecho.

Todo este cuadro confirma la existencia del hecho.

En cuanto a la autoría endilgada, se analizó principalmente prueba indiciaria. Así, se tuvo en cuenta que el imputado fue visto por varios testigos con algo en la cintura, y coincidieron en que se trataba de un arma de fuego.

También se valoró la existencia de un motivo que lo llevó a tomar la decisión de matar. A. y H. habían protagonizado una pelea instantes antes del hecho. Quedó plasmado en la audiencia, que en dicha oportunidad, el imputado profirió amenazas de muerte.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Otra señal que se valoró fue la rapidez en la que sucedió todo. Sostuvieron los jueces que entre las circunstancias apuntadas por los testigos y la muerte transcurrieron unos instantes.

Por último se agregó al análisis la confesión extrajudicial que hizo A. a los oficiales.

Luego, la Cámara en lo Penal confirmó el razonamiento elaborado en primera instancia.

De esta manera quedó debidamente acreditada la materialidad del homicidio y la autoría resultó correctamente fijada, a partir de la prueba que se ventilo en el debate.

Y, vuelvo a citar la opinión de Morello, como en otras oportunidades lo hice, en el sentido que '...Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada

y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta...´ (v. Augusto M. Morello en "El peso de los indicios y la valoración de las presunciones en el delito de violación" La Ley 1198-A-312).

En concordancia con todo lo expuesto opino que deberá de homologarse, por segunda vez, la tarea efectuada por los jueces de primera instancia.

**VIII)** La calificación jurídica escogida es correcta.

En efecto, la acción desplegada por A. que consistió en hacerse de un arma de fuego y disparar contra la humanidad de H., más precisamente un tiro en la cabeza, resulta más que indicativo de la intensión dolosa que implicaba su accionar a los fines de obtener el fin perseguido que no es otro que alcanzar la muerte. Dicha conducta encuadra perfectamente en la figura del art. 79 del C.P.

También habré de confirmar la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, ya que se acreditó la utilización de arma de fuego.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Más allá que la Cámara confirmó la calificación efectuada, me remito a la doctrina sentada respecto a este tema en autos **"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"** (expediente 21.125-P-2007), en donde sostuve: *'... la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades...'*

**IX)** En cuanto a la pena impuesta, también confirmo esta parte de la sentencia.

Advierto que la sanción seleccionada fue fundada y se encuentra dentro de la escala punitiva legal.

Además, estas cuestiones fueron revisadas por la Cámara en lo Penal, que decidió confirmar la pena impuesta.

**X)** Conforme lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

**Así lo voto.**

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

**I. Los antecedentes del caso.**

**1.** Por Recurso de la Defensora Pública y por efecto de la Consulta, ha ingresado en esta Corte la condena a quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta a F. A. A. a quien se halló autor responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en perjuicio de J. D. H. (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal, arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal).

**2.** La punición en los términos vistos fue impuesta por un Tribunal de Jueces Penales de Trelew, el 23 de Abril del año 2015 (ver la sentencia adosada entre las hojas 133 a 161). Esa decisión fue ratificada por la Cámara Penal de aquella ciudad mediante el acto jurisdiccional documentado entre las hojas 189 a 202, emitido el primer día de Octubre del año 2015. (Ver en las fojas citadas la sentencia 17/

///



15).

3. La impugnación extraordinaria fue introducida de manera infundada por el propio imputado, y patrocinada después por la Defensa Pública que expresó agravios acorde a las constancias que están entre las hojas 206/210.

El 29 de Marzo del corriente año se formalizó la audiencia del art. 385 del C.P.P, exponiendo su posición la parte que apeló.

El Ministerio Fiscal no compareció a la audiencia.

## **II. La solución del asunto.**

1. El señor Ministro que ha votado en primer término ha dado buena cuenta del objeto del proceso y del discurso en que se asienta el recurso, con una adecuada descripción de los agravios que no repetiré.

Por ello, iré directo al punto: la decisión en el asunto.

2. En primer lugar creo necesario anticipar mi coincidencia con el doctor Rebagliati Russell en lo que atañe a la incapacidad del recurso para abrir la instancia, aun cuando el caso presenta una vía de acceso alternativa y amplia por efecto de la Consulta que, como se ha dicho en oportunidades, implica la revisión integral

///

obligatoria de las sentencias que determinaron la condena.

De allí que a pesar de la crítica que la exposición impugnatoria merece, aunque loable es el esfuerzo del Ministerio de la Defensa, los temas planteados serán necesariamente considerados por mandato del instituto constitucional, garantía adicional en beneficio del imputado según inveterada doctrina del Tribunal.

3. Desde ya que, aunque inocuo para este pronunciamiento, vale la pena traer a colación la posición que he sostenido en relación con la estructura y aplicación del recurso extraordinario de la defensa.

El modo, solamente, será la referencia a algunos precedentes en que dejé sentada posición, así los casos: **"S. - H. - A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009), "Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" Año 2011)" y "L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación" (Expediente: Expte. N° 21557 - Folio 115 - Año 2008).**

Lo hago pues razones de estricta economía discursiva me persuaden de que la remisión a esos precedentes es suficiente para marcar el estado de cosas en clave de doctrina judicial.

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

4. Pero ya decía que la imposición de la Consulta obliga a considerar las sentencias y, como clave de referencia, las objeciones formuladas en el devenir procesal y, por ello y básicamente por causas de método expositivo, se consideraran, como se ha hecho en el primer voto, los aspectos censurados por la defensa.

5. Para articular una justificación ordenada comenzaré por verificar si el hecho atribuido ha sido correctamente intimado, si ha existido una adecuada fijación en las sentencias y si se compadecen ambos extremos.

Sobre este punto diré que ninguna ambigüedad surge de la descripción que tomaron los tribunales intervinientes como base fáctica del juicio.

La descripción efectuada en la Acusación del Fiscal en el documento que está entre las hojas 55 a 62 fue aceptada como base del juicio en la Audiencia preliminar que la declaró admisible, conforme las constancias que están a fs. 76/77.

Ambas refieren a un concreto hecho atribuido al imputado- F. A. A.- trascendente al mundo jurídico por aparecer infractor al art. 79 del Código Penal, narrado con aceptable precisión: el hecho de la muerte de J. D. H., mediante un arma de fuego, en un momento y lugar preciso.

///

Esa fue la historia discutida en el debate, en paridad de condiciones y frente a un Tribunal imparcial; para sostenerla y repelerla, en juego dialéctico, se produjo la prueba y la discusión final y, sin salirse un ápice, ese y no otro la materia sobre la que versó el pronunciamiento primario y el doble conforme.

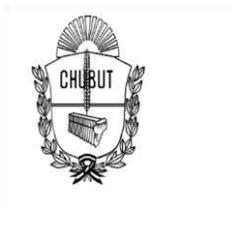
Basta con leer las primeras líneas de la sentencia de fs. 133/161 y los votos que la componen- cada uno de ellos- para caer en cuenta de que resulta banal plantearse seriamente una controversia al respecto.

Es suficiente la observación de los argumentos dados por la Cámara Penal para descartar cualquier viraje sorpresivo que implique infracción al correlato necesario entre los actos procesales referenciados, con repercusión negativa y grosera al ejercicio del derecho de defensa.

No es la estética del lenguaje lo que marca el nivel de la legalidad en la materia, sino la aceptable redacción de la atribución en sus aspectos fácticos y jurídicos que, como estipulan las formas, ha de ser clara, precisa y circunstanciada, aprehensible por el profano y por el técnico, y constante a lo largo del recorrido del proceso salvo las mutaciones que fluyan de ese tránsito, admisibles bajo ciertas condiciones, que no es el caso.

En suma, acusación, defensa, prueba y sentencia y recurso- etapas del debido proceso-

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

han transcurrido sobre el mismo perímetro y nada puede observarse al respecto.

A modo de coda apunto que el juicio, bajo la plataforma expuesta, se llevó a cabo sin que mediara ningún reclamo u objeción.

6. Como decía arriba, la Consulta obliga a repasar los juicios emitidos para arribar a la condena y, en algunos puntos, el análisis se mixtura con la impugnación formalmente fallida.

Esas cuestiones se verán de continuo.

7. En lo que a materialidad atañe, entiendo que la tarea de juzgar la ha establecido sin polémicas acudiendo a la apreciación de los medios de prueba ventilados en el curso del debate, examinados, después, en el doble conforme.

En efecto, un breve repaso permite computar y verificar, en el sentido indicado, los que de continuo se exponen:

a) El acta circunstanciada que obra a fojas 1/2 confeccionada por Oficial F. C., escuchado en testimonio, cuyo valor radica, acorde a los Jueces que lo apreciaron, en que describió la circunstancia de tiempo y lugar del hallazgo de la víctima y el estado en que fue encontrada: con ausencia de signos vitales, en una determinada

posición, vistiendo la ropa que se describió y exhibiendo, a simple vista, lesiones.

b) El testimonio del Licenciado en criminalística C. O. A. que otorgó- según puede leerse en la sentencia de grado- una versión de las circunstancias en que fue hallado el cuerpo, los signos de arrastre y las improntas que develan la herida con arma de fuego, todo graficado en el informe 1067/13.

c) Los contenidos del informe fotográfico 1022/13 que muestra el teatro de los hechos y el probable periplo de la víctima en la oportunidad.

d) El informe de autopsia expuesto en juicio por el doctor A. H. del Cuerpo Médico Forense, parafraseado con prolijidad en el voto del doctor Barrios, que pone en evidencia la causa de la muerte: herida por arma de fuego, cuyo proyectil se alojó en el lóbulo frontal izquierdo, desde donde se recuperó, causando una lesión neurológica que provocó un daño irreversible, no observándose signos de agonía o sangrado por lo que el deceso se produjo de forma inmediata entre el ingreso del proyectil, la destrucción encefálica y la muerte.

Como se percibe, el auxiliar experto se expidió sobre otras lesiones que presentaba el cuerpo del damnificado, como consecuencia de una caída. Afirmó, conforme la relación de la sentencia de grado, que la conformación particular de la herida de cuero cabelludo

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

asociado a la presencia de signos de tatuaje y ahumamiento sobre el hueso de la calota craneal le permitía - hablo del forense, claro- determinar la aplicación de la boca del arma sobre el cuero cabelludo de la víctima al momento del disparo.

e) El testimonio del Subcomisario C. G. C., del Gabinete de criminalística de Trelew, relatado en la sentencia primaria por razón de las pericias que se le encomendaron, en las que se destaca el análisis del proyectil recuperado desde el muerto y, básicamente, la mecánica del hecho (ver el texto del fs. 145, elaborado por el Juez Barrios).

Esta conjunción resulta apta para satisfacer las exigencias planteadas en punto a hecho en su expresión objetiva, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

8. La autoría en cabeza del acusado fue acreditada con profusa prueba indiciaria.

Esto merece algunas consideraciones generales.

**8.1.** Respecto de la prueba indiciaria he sostenido y sostengo que en el ámbito de libertad probatoria que consagra el ritual las decisiones- casi una obviedad- pueden basarse tanto en prueba

///

directa como circunstancial. Y esta última, los hechos indiciarios que son fuente de presunciones, pueden legitimar la verdad de una fijación (la adopción de una de las hipótesis en conflicto).

Nada nuevo afirmo al evocar que el requisito- otra vez en el distrito de lo obvio- es que esos hechos base de reflexiones estén debidamente sentados (no vale especular a partir de una especulación anterior), sean coherentes, unívocos y además variados. En fórmula de viejo cuño: firmes, múltiples, precisos y concordantes.

Debe aceptarse, a no dudar, que frente a un hecho indicativo, y en algún punto, pueda razonarse en otro sentido, momento en que pueden aparecer fisuras en la construcción de presunciones unívocas; una última anfibología que no desmerece la tarea si se acude, para resolver el problema, al argumento de la lógica prevaleciente, que no es sino la aceptación de la opción más fuerte en términos lógicos dentro de un esquema de reflexión medio normal.

Lo que resulta inadmisibile es que- despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme- el proceso de cavilación sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis pre-juicioso o infundamentado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado.

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Pero la ponderación de los indicios posee exigencias metodológicas.

Es imperativo que su análisis sea integral y no fragmentado para evitar la dispersión, pues el peligro mayor es lo que con toda propiedad Morello llamó la balcanización de la prueba (ya el Ministro Rebagliati ha citado al Maestro cuyas enseñanzas inspiraron, desde antaño, mis ponencias).

Si el Magistrado tuvo por comprobada una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso- atributivo- motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció fundadamente a los opuestos, la solución es válida.

Michele Taruffo en su "Simplemente la verdad" alude- y creo atinado traerlo a colación, como tantas veces - a la construcción del relato de los jueces y su certificación. En esa idea enseña: "...el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra

argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado..." (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248).

En la nota al pie de aquella página el italiano afirma: "...Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles..." (Ver nota 139 en la misma obra y página).

Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso.

No hay tarifa, ni precio, sólo la aplicación de las reglas del recto pensar sobre

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

la colección probatoria del que fluyan conclusiones seria y honestamente fundadas; un poco aquello del construir un "fundamento fundado" que avienta el peligro de la arbitrariedad.

El señor Juez Luchelli ha tenido la deferencia de citar mi opinión y ha aplicado el concepto al caso concreto de modo inobjetable.

El distinguido Magistrado Defranco, ha aportado una opinión doctrinaria que, con palabras más lúcidas, confirma la manera de ver las cosas que poseo.

**8.2.** Voy a decir dos palabras más en términos generales y para despejar toda duda.

He aceptado y acepto que una manifestación inculpatoria del imputado, dada a un tercero fuera del proceso y referenciada por éste en calidad de testigo, sea considerada como un hecho indicativo, y, en tal condición, pasivo de especulaciones en los términos vistos.

De modo tal que no repruebo el hecho de que en ambas instancias se haya aludido a ese dato.

**8.3.** De nuevo en lo concreto, entiendo que los Tribunales que han intervenido- el de origen y el de control- han actuado con tino al evaluar los datos expuestos en el debate mediante una adecuada técnica de asociación lógica del

conjunto, que remató en la declaración de certeza de autoría.

El mayor valor asignado a la prueba de indicios no descalifica la labor, pues se ha actuado con apego a los estándares que se han desarrollado arriba.

**8.4.** Es que si bien no se encontraron testigos directos del preciso momento del homicidio, sí se colectaron numerosos relatos que permitieron acreditar hitos esenciales al episodio nuclear, atendidos por los Jueces actuantes.

Resulta insobornable la determinación de: a. la pelea que tuvo lugar momentos antes del hecho, cuando contendieron víctima y victimario triunfando el primero, derrota la que A. juró vengarse, b. que el imputado regresó a buscar a H., que estaba de visitas en lo de un amigo, acompañado de su padre y dos hermanos c. que portaba un arma de fuego. d. que H. buscó primero refugio y luego poner distancia a la carrera, pero fue perseguido por los A., e. que a poco sonó un disparo f. que H. fue muerto.

Es verdad que la visión desde la Sala ha perdido la inmediatez que es exclusiva propiedad de los Jueces del Juicio.

Pero no es menos verdad que lo que aquellos anotaron respecto de los medios de prueba alcanza y sobra para justificar el examen crítico que cada uno formuló en su instancia.

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Al respecto cuadra apreciar lo expuesto en torno a los testigos D. E. F., amigo de la víctima; E. F., su padre; M. P., una vecina del lugar; J. O. O., el vecino a quien los A. visitaron; L. T., su mujer; pues de ellos es factible concluir como los Jueces inspeccionados.

De ellos pueden extraerse las circunstancias que, en escalada, derivaron en el homicidio y, lo que es plausible, la preminencia de la hipótesis que marca al encausado como autor.

El primero, el amigo, presencié la pelea y escuchó a A. augurar a H. que "...le pegaría un tiro..."; fue quien, quince o treinta minutos después del incidente, atendió el llamado a la puerta de R. A., de su padre de aquél y dos de sus hermanos, que se presentaron en la casa preguntando por H. que permanecía oculto en la parte de atrás de su vivienda; quien vio a "R." A. llevar un arma que describió como negra y gris que llevaba a la vista; que cuando su amigo (H.) salió del escondrijo y saltó el alambrado en dirección a un terreno que daba hacia la otra calle, los A. lo alcanzaron a ver y lo persiguieron.

E. F. (padre) también pudo ver, llegando a su casa, muy cerca de allí, a tres personas que

///

corrían y otra que venía detrás; que una llevaba un revolver en la mano.

La vecina P. confirmó la presencia de los A. en el vecindario, en la casa de J. O., y que, a poco, los vio corriendo a H., y que, inmediatamente de perderlos de vista, se escucharon los tiros.

J. O. O., conocido de "R." A. y habitante de la casa de al lado de F. aseveró la visita del imputado, la salida de éste a comprar y la pelea plagada de insultos múltiples y golpes.

L. T., la esposa de O., validó esas expresiones declaró que cuando llegó a su casa ese día, acompañada de su vecina (M. P.) y sus hijos, llegaron R. y sus hermanos a pedir un celular que aquel había dejado en su casa y que uno de sus hijos se lo entregó.

**8.5.** Resulta muy adecuado el prolijo estudio y la consecuente relación formulada en la sentencia de primer grado, encomiable labor del doctor Barrios.

El Magistrado no sólo irguió la declaración de F., el joven, y habló de su fiabilidad traducida en la persistencia de su relato, acudió a la declaración de los policías W. P. A., N. D. D. y J. C. N.

En párrafos siguientes evocó a K. J. C., quien conforme se lee, vio a los A. "...enfrente de su casa...los vio nerviosos y por ello sospechó que algo había pasado, aunque en principio no le dio mucha importancia. Que también pudo ver a R. que

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

llevaba algo en la cintura, muy nervioso..." (ver Barrios, fs. 145 vta.)

También acudió intelectualmente a la inspección ocular realizada en calles M. y M., mediante la que, conforme reseñó, "... los testigos ilustraron de buena manera tanto los lugares en donde se desarrollaron las circunstancias previas, como la persecución y el final de ésta en donde fuera encontrada la víctima..." (ver Barrios, a fs. 142/ 144 vta.).

**8.6.** El testimonio de E. G. P., quien escuchó de boca de A. el haber dado muerte a un joven del barrio D. mientras compartían el presidio presos, es válido como fuente de cargo, en la medida en que se analizó acorde el criterio que he expuesto en **8.2.** y se conjuga con la demás prueba que sucintamente se ha relacionado.

**8.7.** En síntesis, no es preciso un esfuerzo intelectual supremo para coincidir con las operaciones intelectuales que condujeron a los Jueces a tener a F. A. A. como quien ejecutó a J. H., en el tiempo, lugar y forma que se reconoció en la sentencia originaria y en la del doble conforme.

Vale traer a estas líneas lo escrito por el Juez Zaratiegui, de la primera instancia, para validar cuanto se ha expresado en las líneas

///

inmediatas anteriores; en este sentido: ..."La prueba directa e indiciaria del evento en juzgamiento se enlaza con otro elemento esencial que es el tiempo de ocurrencia; todo ocurre en un lapso de tiempo muy escaso ("segundos" como declarara P.). Si tengo por probado que F. "R." A. regresó luego de haber mantenido una pelea con la víctima (a la que augura que le va a "pegar un tiro"), junto a su padre y dos hermanos, que lo hizo armado, que inmediatamente después de ver a H. escapar lo persiguen y que a poca distancia se escuchan disparos, la inferencia lógica es que fue el acusado quien le apoyó el arma en la cabeza, le efectúa el disparo mortal y se marchó en dirección a su casa, escondiendo el arma en la cintura. A más de lo señalado, se escuchó en audiencia el testimonio de E. G. P., que conoció a A. cuando ambos estaban detenidos en la Comisaría 3ª de esta ciudad de Trelew y relató al Tribunal que el acusado le refirió que había matado a un pibe, que le contó que lo había pateado, lo trabó y que cuando se quiso levantar le pegó un tiro en la cabeza, sin conocer el testigo la identidad de la víctima, cuestión que recién se entera cuando su señora (sobrina de la víctima) se lo refiere. Que el modo en que ultima a la víctima y que le describe a P., estando ambos detenidos concuerda con el relato de los testigos, y con la pericia criminalística que llevara a cabo



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

C. (la víctima cae o provocan su caída y le disparan estando en el piso)...” (del voto del juez Zaratiegui, en fs. 157/158).

9. La calificación legal es la correcta. Sin ir hacia honduras dogmáticas, el accionar de A.- persona capaz de recibir reproche- se adecua al tipo penal seleccionado, agravado por el empleo de armas.

Redundaré en la afirmación de la doctrina de esta Sala en lo que atañe a la calificante contenida en el art. 41 bis del Código Penal, que se estima inobjetable.

Este pensar ha sido expresado en: **“Cría Secc. Quinta s/ inv. Homicidio r/v Pichilef, V. D. y otros s/ consulta”** (Expediente: Expte.22.786-120-

2012- Letra C) **“H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación”** (Expediente: N° 22675 - Folio 101 - Año 2012) **“V., C. M. s/ Homicidio s/ Impugnación”**

(Expediente: Expte. N° 22627 - Folio 93 - Año 2012) **“D., D. A. s/ homicidio simple”** (Expte. 20.083-D-2005), y **“C., M. y Otros s/ Homicidio”** (Expediente N° 23526 - F° 48 - Año 2014 - Letra “C”. Carpeta Judicial N° 5936).

**10.** En lo que hace a la pena, no creo en que ella resulte irracional.

En ambas sentencias los Jueces han dado razones plausibles para apoyar la elección y la ratificación, poniendo de resalto las características propias de la conducta enjuiciada, en todos los niveles que indican los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Evaluaron, como causal de atenuación, la falta de antecedentes condenatorios, la juventud del imputado y la conducta de sus familiares (padre y hermanos) ya que acompañaron su afán de perseguir a H., y nada se hizo para atenuar su enojo.

Como agravantes, se evaluaron las circunstancias en que tuvo lugar el hecho, relacionada con la perseverancia agresiva y ferocidad demostrada por A. en su determinación de ir a buscar un arma después de la pelea, y de perseguir a la víctima hasta darle alcance y que, logrado el objetivo, le disparase cuando se encontraba inerme.

También se puso en valor la extensión del daño y la nimiedad de la causa que lo motivo a delinquir.

Como se ha referenciado (ver al respecto el voto Defranco, primera instancia, fs. 141), el alto grado de culpabilidad por el acto es tan palmario por la conjugación de futilidad y aberración que la pena impuesta es producto de la aplicación consciente de la escala.

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Me permito indicar que si hay un sector del discurso jurídico que con frecuencia escasea en las sentencias, es el que concierne a la determinación de la pena.

Se critica a los Jueces que, en lo que atañe, echan mano de relatos estereotipados, fórmulas vacías, consignas hueras.

No es el caso, conforme se ha visto.

La sanción de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso es inobjetable.

**Epílogo**

Postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

**Así me expido y voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Rebagliati Russell, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes.

Por un lado, la impugnación extraordinaria de la Defensora Pública de F. A. A. (hojas 206/210), en desmedro de la sentencia N° 17/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew (fojas 189/202 y vuelta).

Por el otro, el monto de la sanción impuesta, hace operativo el instituto de la Consulta, correspondiendo la inspección de la condena.

///

III. El remedio introducido por la abogada oficial del inculpado será rechazado desde que pretende una nueva puesta en valor de la evidencia y reitera los reparos introducidos en la etapa anterior.

La intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria articulada.

IV. No obstante, como adelanté, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

V. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por el acusador público.

La materialidad de la muerte de J. D. H. se acreditó con el certificado de defunción y con el informe de autopsia.

Las lesiones sufridas por el interfecto se hallan descriptas en el dictamen elaborado por el médico forense A. H..

El galeno indicó que el óbito se produjo como consecuencia de la instalación de un paro cardio respiratorio, originado por la lesión de masa



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

encefálica por disparo de proyectil de arma de fuego. Señaló que la descarga fue efectuada con el arma apoyada o desde una distancia muy cercana, por la particularidad de la lesión, en la que se encontraron granos de pólvora.

El agente de la prevención F. C. expuso las circunstancias en las que observó a la víctima, que yacía en el suelo, ya sin signos vitales, al momento del arribo del móvil policial.

El perito en criminalística C. O. A. se expidió acerca de la mecánica del hecho, brindando precisiones acerca del recorrido de la víctima.

VI. La autoría de F. A. A. se construyó a partir de la colección de indicios.

Así, E. D. F., K. C. y P., declararon que "R." A. llevaba un arma en la cintura, que tapaba continuamente.

Se valoró el altercado previo entre la víctima y el imputado, durante el cual "R." amenazó de muerte a H..

Por último, los jueces ponderaron la revelación que A. le hizo a un detenido mientras se hallaban alojados juntos en la Seccional Tercera de Policía. El incuso se adjudicó la muerte "de un pibe, pegándole un balazo en la

cabeza, en el Barrio 'D.', luego de trabarlo y pegarle un tiro cuando quiso levantarse".

VII. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

F. A. A., inmediatamente después de la discusión que mantuvo con H., se dirigió a su casa a buscar el arma de fuego. Luego, regresó al lugar donde se encontraba la víctima, la persiguió y tras alcanzarla, le descerrajó un disparo en la cabeza.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VIII. Por último, cabe homologar la medida de la sanción impuesta a A..

Ésta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para aduñterarla.

IX. En conclusión, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta y confirmarse la sentencia N° 17/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----  
-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**1°) Rechazar** la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensora Pública de A., que obra entre las hojas 206/210, con costas.

**2°) Confirmar** la sentencia N° 17/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew (fojas 189/202 y vuelta).

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. J. Pflieger-Alejandro Javier  
Panizzi Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi:  
José A.

Ferreyra Secretario

///